



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que el término para subsanar la demanda trascurrió de la siguiente manera:

Notificación inadmisión:	21 de febrero / 2024.
Días para subsanar:	22, 23, 26, 27 y 28 de febrero / 2024.
Días inhábiles:	24 y 25 de febrero / 2024.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00045 00
Demandante:	María Rubiela Bedoya
Demandada:	Jairo Antonio Molano Pérez
Auto:	170

ANTECEDENTES

Mediante auto N^o. 137 de fecha 20 de febrero último, se inadmitió la demanda por cuanto no se circunscribió a lo estatuido en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como a la ley 2213 de 2022.

El 28 de febrero la abogada **NATALIA CEBALLOS CARDONA** presentó renuncia al mandato otorgado por la señora **MARÍA RUBIELA** para adelantar proceso “divisorio” con radicado 2008 – 00153 – 00, promovido contra el señor **JAIRO ANTONIO MOLANO**. Radicado que, si bien corresponde al proceso de divorcio de las partes, se relacionó en el escrito de demanda de liquidación de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

Según la constancia secretarial que antecede, el término para subsanar la demanda trascurrió desde el 22 al 28 de febrero de 2024, no obstante, en ese intervalo no se subsanó la demanda. Por lo tanto, se pasará a su rechazo como se indicó en el ordinal segundo del auto en mención.

En cuanto a la renuncia que presenta la profesional del derecho, se tiene que, al no haberse reconocido personería en esta acción por las razones expuestas en auto 137 calendado 20 de febrero último, se tendrá por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurada por la señora **MARÍA RUBIELA BEDOYA** contra el señor **JAIRO ANTONIO MOLANO PEREZ**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: Tener por improcedente la renuncia que, al mandato conferido por la demandante, hace la profesional del derecho **NATALIA CEBALLOS CARDONA**. Por las razones expuestas.

TERCERO: Efectuados los registros correspondientes, **CANCÉLESE** la radicación del expediente y procédase a su **ARCHIVO**.

N O T I F Í Q U E S E

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 036

Marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro
(2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9058bcab6b680788f453cbaddc34ef38cbd9e1b247913371da0deb0b340c5f**

Documento generado en 29/02/2024 06:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>